TEXTO DEFINITIVO

LEY H-0014

(Antes Ley 27)

Sanción: 13/10/1862

Actualización: 31/03/2013

Rama: CONSTITUCIONAL

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL

CAPITULO I. Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial Nacional

Artículo 1. La Justicia Nacional procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes Nacionales, a la decisión de las causas en que se versen intereses, actos o derechos de Ministros o agentes públicos, de simples individuos, de

Provincia o de la Nación.

Artículo. 2. Nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos

contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

Artículo. 3. Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución

Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de

cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella.

Artículo. 4. Conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitución y

Leyes Nacionales, y en todas las causas expresadas en los artículos 116 y 117

de la Constitución pero cuando fuere llamada, de conformidad con el Artículo.

116, a juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, lo hará con arreglo a las

respectivas leyes provinciales.

Artículo. 5. No interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese

conocimiento y decisión a la jurisdicción de Provincia no se halle interesada la

Constitución ni ley alguna nacional.

CAPITULO II. De la Corte Suprema

Artículo. 6. La Justicia Nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Ministros y un Procurador General.

Artículo. 7. La Corte Suprema conoce: 1°. originaria y exclusivamente, de las causas concernientes a Embajadores, Ministros, Cónsules y Vicecónsules extranjeros, y en las que alguna Provincia fuese parte. 2°. En grado de revisión de las causas que quedan expresadas en el inciso 1° de este artículo según las reglas que establezca una ley especial, que la misma Corte propondrá al Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo.

Artículo. 8. La Corte no podrá expedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple sustanciación, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo. 9. De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, expresado en el inciso 2°. del artículo 7°.

Artículo. 10. La Corte nombrará y podrá remover sus empleados subalternos. Además de su reglamento interno, dictará otro uniforme para todos los Juzgados de Sección. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados subalternos que resulte ser necesarios, para el ejercicio de todo el Poder Judicial, a fin de que aquél solicite del Congreso la ley de creación y sueldos.

CAPITULO III. De los Juzgados Seccionales

Artículo. 11. La Justicia Nacional se ejercerá igualmente por medio de Juzgados inferiores de Sección.

Artículo. 12 Los juzgados de Sección serán unipersonales.

Artículo. 13. Los Juzgados de Sección conocen en primera instancia, de todas las causas que se expresan en el artículo 116 de la Constitución, sin incluir en ellas las exceptuadas en el artículo 117 de la misma Constitución, de las contenciosas administrativas y demás que interesen al Fisco Nacional

LEY H-0014

(Antes Ley 27)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1, texto original
2	Art. 2, texto original
3	Art. 3, texto original
4	Art. 4, se modificaron remisiones
	externas. Actualización de las
	referencias al texto constitucional.
5	Art. 5, texto original.
6	Art. 6, texto original. Acorde con Ley
	26183.
7	Art. 7, texto original, Suprimido el
	inciso segundo por remisión a normas
	derogadas. Se modificaron remisiones
	internas.
8	Art. 9, texto original.
9	Art. 10, texto original.
	Art. 10, texto original.
10	Art. 11, texto original.
11	Art. 13, texto original.
12	Art. 15, primera parte. Sin efecto, el
	resto del artículo, en virtud de la Ley

	24946.
13	Art. 20, texto original, salvo última
	parte, implícitamente derogada por la
	Ley 48. Se modificaron remisiones
	externas.

Art. Suprimidos

Art. 8 derogado implícitamente por art. 22 Decreto Ley 1285/1958

Art. 14, derogado implícitamente Art. 75 in 20 CN

Art. 12 y 19, suprimido en virtud de que las remuneraciones del PJN son establecidas por la CSJN, conforme artículo 7° de la ley 23853

Art. 16, derogado implícitamente por ley 4162

Art. 17, derogado implícitamente por los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 1285/1958.

Art. 18, derogado implícitamente Art. 13 del Decreto Ley 1285/1958.

Art. 21, derogado implícitamente por la Ley 48.

Art. 22, derogado implícitamente por la Ley 48.

Art. 23, derogado implícitamente por la Ley 48.

Art, 24, objeto cumplido

Art. 25, objeto cumplido

Art. 26, de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Artículos 116 y 117 de la Constitución